

INFORME SECRETARIAL: Señor juez, le informo que en el presente proceso no existe embargo de remanentes como tampoco concurrencia de embargos o prelación de créditos.

Bello, junio 09 del 2020



Ferney Velásquez Monsalve
Secretario



Libertad y Orden
República de Colombia
Rama Judicial

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

BELLO - ANTIOQUIA

Diez (10) de junio de dos mil veinte (2020)

Proceso	EJECUTIVO HIPOTECARIO
Demandante	Luis Alirio Godoy Herrera
Demandado	Silvio López Mariín
Radicado	05088 40 03 002 2018- 00296-00
Asunto	Termina por pago total de la obligación

En el presente asunto **EJECUTIVO HIPOTECARIO**, se allegó documento auténtico por el mandatario judicial del demandante, en el que solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación.

Como se observa que tal suplica satisfacen las exigencias previstas en el artículo 461 del Código General del Proceso, tales como son, la presentación oportuna de escrito auténtico proveniente del apoderado judicial de la parte demandante, quien cuenta con facultad para recibir, donde da cuenta del pago del crédito, el despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar terminado el presente proceso **EJECUTIVO HIPOTECARIO**, propuesto por **LUIS ALIRIO GODOY HERRERA**, en contra de **SILVIO LOPEZ MARIN**, por pago de la obligación ejecutivamente perseguida.

SEGUNDO: SE ORDENA el levantamiento de la medida cautelar decretada sobre el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria N° **01N-5415031**, de propiedad del demandado **SILVIO LÓPEZ MARIN con C.C. 71.558.446**.

TERCERO: SE ORDENA la cancelación del gravamen hipotecario constituido por el señor **SILVIO LOPEZ MARÍN** en favor de la señora **CELMIRA DEL SOCORRO MARIN CATAÑO** sobre el inmueble matriculado bajo el folio **01N- 5416031** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos Zona Norte. Exhórtese en tal sentido a la Notaría Trece del Círculo Notarial de Medellín, para que se sirvan cancelar el gravamen hipotecario contenido en la escritura pública N° 2793, otorgada el 25 de noviembre del 2016.

CUARTO: **NO** se acepta la renuncia a términos y ejecutoria, ya que en el escrito de terminación no obra la rúbrica de la parte demandada, y esta debe hacerse por todos los interesados, en concordancia con el artículo 119 del Código General del Proceso.

QUINTO: SE ORDENA el archivo del presente expediente, previa cancelación en el sistema.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARIO ANDRES PARRA CARVAJAL
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BELLO

Se notifica el presente auto por **ESTADOS**

N° , hoy a las 8:00 A.M.

Bello